

Fecha Notificación: 21/09/17
Pleito: INCAPACITACION
Juzgado de JUZGADO TRANSVERSAL DE REFUERZO
I GRANOLLERS
Abogado: FRANCISCO MARTINEZ TERUEL

demanda telemática
diligencia judicial
sección de sentencia
substitución de roles

Fax:

BARCELONA - GIRONA - TARRAGONA
Hospitalet del Ll. - Granollers - Mota
Sabadell - Cerdanyola - Terrassa - Vic
ZARAGOZA - MADRID - SEVILLA - A CORUÑA
i provincias de les Comunitats Autònoms

JUZGADO TRANSVERSAL DE REFUERZO NÚM. 1 DE GRANOLLERS

Origen: Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Granollers

MEDIDAS CAUTELARES Nº. [REDACTED]

AUTO Nº [REDACTED]

En Granollers, a 15 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha 10 de agosto de 2017, por la Procuradora Doña Montserrat Colomina Danti, en nombre y representación de Doña [REDACTED] asistida del Letrado Don Francisco Jose Martínez Teruel se presentó demanda de modificación de la capacidad de obrar de su hijo [REDACTED] en la actualidad menor de edad, estando próxima su mayoría de edad, esto es el día 9 de octubre de los corrientes, interesando a su vez la adopción de medidas cautelares urgentes consistentes en la prórroga de la patria potestad, en atención a la protección de su persona y de su patrimonio.

SEGUNDO.- Como dispone el artículo 762 LEC, previa adopción de la medida se procedió a realizar la exploración a fin de oír al presunto incapaz y comprobar el estado en que se halla, explorando al mismo en compañía del Médico Forense y de la Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado.

TERCERO.- Se citó a las partes a la correspondiente Vista, que tuvo lugar en fecha 15 de septiembre de 2017, y a la que acudieron, de una parte la parte actora, debidamente representada por Procurador y asistida de Letrado, y El Fiscal como defensor de [REDACTED], persona a la que se pretende modificar su capacidad de obrar, quien en fase de conclusiones, una vez practicada toda la prueba, no se opuso a la estimación íntegra de las medidas cautelares solicitadas.

Aquest document té validat el seu signat amb una signatura manuscrita per les persones que el validen - Este documento tendrá validada si es firmado con una firma manuscrita por personas que lo validen
Validat per Clive Ribó, Nuriel.
Data i hora: 19/09/2017 14:00





La vista se desarrolló con el resultado que obra en autos, quedando las actuaciones pendientes de resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 762 de la LEC establece que *"Cuando el tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto incapaz o de su patrimonio y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal para que promueva, si lo estima procedente, la incapacitación.*

El Ministerio Fiscal podrá también, en cuanto tenga conocimiento de la existencia de posible causa de incapacitación de una persona, solicitar del tribunal la inmediata adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior.

Las mismas medidas podrán adoptarse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado del procedimiento de incapacitación.

Como regla, las medidas a que se refieren los apartados anteriores se acordarán previa audiencia de las personas afectadas. Para ello será de aplicación lo dispuesto en los artículos 734, 735 y 736 de esta Ley".

Y en concreto el artículo 735.2 de la LEC dispone que *"Si el tribunal estimare que concurren todos los requisitos establecidos y considerare acreditado, a la vista de las alegaciones y las justificaciones, el peligro de la mora procesa, atendiendo a la apariencia de buen derecho, accederá a la solicitud de medidas, fijará con toda precisión la medida o medidas cautelares que se acuerdan y precisará el régimen a que han de estar sometidas (...)".*

El artículo 199 del Código Civil, por su parte, establece que *"Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley",* y el artículo 200 del mismo texto legal prevé que *"Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma".*

SEGUNDO.- En el presente caso la representación de Doña [REDACTED], madre de [REDACTED], al interponer demanda de modificación de la capacidad de obrar de su hijo [REDACTED] solicitó se adoptaran las medidas cautelares consistentes en que se prorrogase la patria potestad del mismo, en atención a la protección de su persona y de su





patrimonio.

TERCERO.- Como se ha señalado anteriormente, el artículo 762 LEC permite en el curso de un procedimiento de incapacidad la adopción de las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto incapaz y/o de su patrimonio. Es necesario, por tanto, para poder adoptarlas que se constate la existencia de una situación de riesgo de la persona que se pretende modificar su capacidad de obrar y/o para su patrimonio.

El artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento civil prevé, a su vez, como presupuestos para la adopción de medidas cautelares la apariencia de buen derecho, el peligro por mora procesal y la prestación de caución.

El primero de los apartados del reseñado artículo 728 de la LEC indica que *"1. Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria."*

Por otro lado, el artículo 727 de la LEC, establece las medidas cautelares concretas que pueden acordarse, y el último de los apartados, el 11º, incluye *"aquellas otras medidas que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio"*.

En el caso de autos, se interpone por la representación de Doña [REDACTED] [REDACTED] de modificación de la capacidad de obrar de su hijo [REDACTED] [REDACTED] en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, acaba suplicando que se declare la incapacidad total de [REDACTED] [REDACTED] para el gobierno de su persona y de su patrimonio, y se prorrogue la patria potestad de ambos progenitores.

Siguiendo con lo establecido en el artículo 728 de la LEC, en los presentes autos existe apariencia de buen derecho, y ello porque, de manera indiciaria y sin prejuzgar el fondo del asunto, tanto de la documental aportada a





autos, del Informe Médico Forense, del reconocimiento judicial, de las declaraciones testificales practicadas en el acto de la Vista en los familiares más cercanos, concretamente de ambos progenitores, y de la prueba pericial de la perito Doña **Polars Costa Casado**, se aprecia la posible causa de modificación de la capacidad de **Vadim Escobar Pontones**, y ello porque, según el Informe Medicoforense, presenta un trastorno por déficit de atención e hiperactividad, trastorno del espectro autista en variedad de síndrome de Asperger, trastorno adaptativo, mixto del comportamiento y de las emociones y trastorno perturbador del comportamiento, en base a una estructura de personalidad inestable e inmadura; que estos trastornos comportan dificultades de adaptación social para bajas capacidades intuitivas para conectarse con el propio mundo emocional, así como el de los otros, presentando a menudo serias dificultades para establecer vinculaciones no dependientes i empáticas con la gente; dificultades de contención emocional y/o metabolización de su parte más instintiva y del proceso del pensamiento amortiguador, que acaban por desembocar en una tendencia a la impulsividad y a la descarga a través de la actuación, entre otras hetero y autoagresiva; que el rechazo social existente a menudo es interpretado como un pensamiento persecutorio de naturaleza obsesiva y dados sus vínculos simples y dependientes, lleva a frecuentes frustraciones y sentimiento de incompreensión, todo ello también les lleva a ser fácilmente influenciables por personas, tomando decisiones en ocasiones más en función de gustar a los otros y ganárselos que en función de la propia protección; que existe una cierta despreocupación y falta de control de cuestiones personales, como por ejemplo, tener cuidado de cuando le toca visitar al médico y/o al psicólogo y también que medicación ha de tomar y como hacerlo, esto es delegado a los padres, así como otras cuestiones como la economía personal, responsabilidades laborales y/o académicas, restando así alteradas las habilidades económico-jurídico-administrativas; que a efectos de vida independiente, requiere la supervisión de terceras personas o Fundación en lo referente a su salud, ya que no muestra preocupación por el seguimiento de la misma, no evaluándose una capacidad plena para gestionar su sintomatología y garantizar su tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, hacer lo seguimiento adecuados o cualquier otro tratamiento que se le instaure para evitar descompensaciones que impliquen alteración en su control de los impulsos y en su conducta, con riesgo de auto o hetero-agresividad, como tuvo lugar en el pasado; que a efectos de vida independiente se ha de decir que puede realizar las actividades básicas de la vida diaria, que en el contexto de capacidades organizativas complejas, programadas y lógicas, con el aprendizaje adecuado seguramente las podrá conseguir; que no se ha evaluado un deterioro cognitivo específico que pueda alterar su capacidad de comprensión global para la entidad de estas actuaciones; que puede comunicar necesidades básicas y ser





autónomo; que su capacidad contractual o legal está alterada, por falta de capacidad plena en su autonomía y gestión personal y de sus bienes, así como por el riesgo de influenciabilidad, sobre todo de carácter económico, concluyendo que se aprecia una alteración de su capacidad en la administración de aquellos aspectos del cuidado personal, social y de sus bienes.

En la exploración judicial realizada el día 13 de septiembre de 2017 se apreció que ciertamente [REDACTED] no es consciente de la medicación que debe tomar, ni de los horarios ni de las tomas de la misma, ni tampoco de los tratamientos médicos a seguir; asimismo se apreció vulnerabilidad y excoso de confianza en personas en las que no debe depositarla, reconociendo él mismo un episodio que le ocurrió consistente en que le quitó 200 euros a su madre y se compró una Playstation, que se la dejó a una persona a la que él consideraba amigo para que se la guardara y que este no se la devolvió una vez requerido para que lo hiciera, reconociendo él mismo que había elegido mal a la persona en la que depositó su confianza.

Asimismo ambos progenitores han manifestado en el acto de la Vista que su hijo [REDACTED] no es capaz de tomarse la medicación por sí solo, ni llevar un control de las visitas médicas a las que debe acudir, y que no es capaz de realizar negocio jurídico alguno, aunque sea de los más simples, toda vez que es muy vulnerable e influenciable y fácil presa de engaños.

La perito Doña [REDACTED] se afirmó y ratificó en su Informe obrante en autos, en el que concluye que [REDACTED] presenta un trastorno del espectro autístico (síndrome de asperger) junto con un trastorno de la personalidad (que le lleva a ser agresivo) coeficiente intelectual de 65 (borderline); que todos estos factores son intrínsecos a él y no pueden ser modificados con medicación y le llevan a no tener capacidad para obrar por sí mismo ni en las mínimas actividades de la vida diaria; que [REDACTED] es incapaz de reconocer lo que está bien o mal debido a las patologías antes mencionadas, presenta una personalidad que siempre dependerá de la persona que tenga cerca para tomar decisiones (tomará únicamente las decisiones que otra persona le diga que tome, al margen de las consecuencias que estas puedan tener); que a pesar de la farmacología el trastorno autístico es invalidante y se mantendrá durante toda la vida, así como el coeficiente intelectual, por lo que nunca será capaz de tener capacidad para decidir sobre sí mismo; que explorado, [REDACTED] presenta un trastorno del control de los impulsos conocido en la literatura científica como trastorno agresivo y conductas disruptivas,





suponiendo el mismo un significativo déficit respecto a sus habilidades funcionales de tipo social y adaptativo; que dicho cuadro psicopatológico resulta establecido sobre una estructura de personalidad de base de carácter patológico con predominio de rasgos de tipo autístico y esquizoide, que configuran un trastorno de la personalidad no especificado, anomalía que constituye una significativa vulnerabilidad para el sujeto; que por todo ello considera conveniente que se acuerde la incapacitación del peritado para poder protegerle.

De todo ello se desprende, y sin prejuzgar el fondo del asunto, que resulta probable que exista una situación que justifique la adopción de medidas cautelares con objeto de proteger a la persona a la que se le puede modificar la capacidad de obrar y su patrimonio hasta el día de la vista principal, en que se resolverá lo que proceda dadas las circunstancias del caso.

Existe además, en este caso, peligro por mora procesal, pues la mencionada situación de **[REDACTED]** podría dificultar que este pudiera por sí solo subvenir a las necesidades tanto vitales como económicas, lo que aconseja establecer un régimen de guarda provisional para su protección personal y sus bienes, y es que ya existen antecedentes de que se ha realizado alguna venta de algún objeto por un precio muy inferior al que debería ser vendido, o algún trueque de un objeto de mucho valor por otro de ínfimo valor, resultando ello acreditado en la prueba practicada en el acto de la Vista en las declaraciones de los padres de **[REDACTED]**

A la vista de lo expuesto existe una situación de riesgo para la persona y los bienes de **[REDACTED]**, siendo procedente la adopción de las medidas solicitadas por la representación de la madre **[REDACTED]** que se dirán, y a las que no se opuso el Ministerio Fiscal en sus conclusiones, una vez practicada toda la prueba.

En primer lugar se procede a la prórroga de la patria potestad de los progenitores **[REDACTED]** y de **[REDACTED]** una vez **[REDACTED]** cumpla su mayoría de edad el próximo 9 de octubre de 2017, para que actúen tanto en su esfera personal como patrimonial, y ello al considerarse, provisionalmente, que **[REDACTED]** no está capacitado para la gestión de su patrimonio y de su persona, como se ha reseñado anteriormente.





En cuanto a la caución, establece el artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su apartado tercero, que *"Salvo que expresamente se disponga otra cosa, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado. El tribunal determinará la caución atendiendo a la naturaleza y contenido de la pretensión y a la valoración que realice, según el apartado anterior, sobre el fundamento de la solicitud de la medida"*.

Lo cierto es que en el caso de autos, dada la especial naturaleza de la pretensión y la absoluta necesidad de acudir a un procedimiento judicial para obtener la resolución favorable pretendida como para conseguir la adecuada protección de la persona a la que se pretende modificar su capacidad de obrar, no procede imponer caución alguna.

TERCERO.- En atención al carácter tuitivo y asistencial de esta clase de procedimientos, no ha lugar a la imposición de las costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO la adopción de las siguientes medidas cautelares para la protección de la persona a la que se pretende modificar su capacidad de obrar **[REDACTED]** tanto en la esfera personal como patrimonial:

La prórroga de la patria potestad de los progenitores **[REDACTED]** y de **[REDACTED]** una vez **[REDACTED]** cumpla su mayoría de edad el próximo 9 de octubre de 2017, para que actúen tanto en su esfera personal como patrimonial.

Se prorroga la patria potestad de los progenitores de modo provisional hasta que se dicte resolución firme en el proceso de incapacitación correspondiente.





Aquest document entra vàlidament si es signa amb una signatura manuscrita per les persones que el voliden - Este documento tendrá validez si es firmado con una firma manuscrita por personas que lo validen

Validat per O'No Ribé, Nuria

Data : hora 18/08/2017 16:00

Todo ello sin necesidad de caución.

No se efectúa pronunciamiento sobre las costas causadas.

Librense los correspondientes oficios y despachos oportunos al efecto.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que conforme al artículo 735.2 de la LEC contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Advirtiéndole que una vez transcurridos los plazos previstos para interponerlo, sin que se hubiera realizado, quedará firme sin necesidad de posterior declaración.

Así por este mi auto, lo pronuncia manda y firma Nuria Olivé Ribé,
Magistrada-Juez del Juzgado de Refuerzo Transversal núm. 1 de Granollers.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

